

Expediente I.P.P. diecisiete mil setecientos noventa y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, y habiéndose reunido oportunamente en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 17.793/I del registro de este Órgano caratulada "H.M. (dcia) s/ estafa"**; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 142/146, interpone recuso de apelación el Se. Secretario de la Unidad de Defensa nro. 1 Departamental -Dr. Martín Daich-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Prome-, por la que dispuso la elevación a juicio de la presente causa.

Se agravia por considerar que se ha inobservado el artículo 318 del C.P.P., al no haberse evacuado las citas mencionadas por los coimputados en sus declaraciones, en tanto no se requirió información a las empresas prestatarias del servicio de cable, para determinar si efectivamente se encontraban suscritos al servicio, como dijeron.

Entiende, a su vez, que la decisión padece de falta de fundamentación, en lo que hace a la resolución de la nulidad que adjudicaba a la requisitoria de elevación a juicio, por carecer (también) de falta de fundamentación; dado que la Jueza no explicó las razones por las que entendía que la presentación del Fiscal estaba debidamente motivada.

Agrega, que -por otro lado- no se han acreditado los hechos con el grado de probabilidad necesario para elevar la causa a juicio, principalmente, porque no se contaría con un dictamen técnico que dé cuenta de las conexiones clandestinas que se tuvieron por probadas con el testimonio del técnico de la empresa prestataria. Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo su confirmación.

Respecto del primer agravio, considero, a la luz de lo expresado en cada una de las declaraciones prestadas por los coimputados, de la documentación que acompañaran y de lo que surge del resto de los medios de convicción reunidos, que no se imponía al Ministerio Público –en los términos del art. 318 del C.P.P.- la "necesidad" de requerir un informe a las empresas prestatarias de televisión por cable, para verificar si efectivamente los coprocesados eran usuarios del sistema al momento de los hechos.

En lo que hace al cojuzitable P., el mismo expresó que "...nunca tuvo conexión de televisión por cable y actualmente tampoco tiene..." (fs. 92) y acompañó solamente facturas correspondientes a la contratación de un servicio de internet con la empresa BVC (conforme consta en el legajo nro. 1 agregado por cuerda), por lo que no advierto qué pertinencia podría tener requerir información a la empresa respecto de si resultaba ser un usuario que hubiera contratado el servicio televisivo, ya que él no ha alegado ese extremo. Ello impide considerar que en esa declaración existiera alguna cita que evacuar que se hubiera omitido investigar.

Por su parte B. expresó que contrató el servicio de televisión por cable de la empresa Cablevisión hasta el año 2017 y que en marzo de ese año contrató el servicio de la empresa BVC. Sin embargo, de la propia documentación

acompañada por ella, surge que dio de baja el servicio de Cablevisión el 30 de junio de 2016 y, luego, de las facturas de la empresa BVC, se acredita que inició los pagos desde el mes de marzo de 2017, tal como lo manifestó.

Así, no ha alegado, expresamente, que al día 10 de enero de 2017 -fecha en que se constató la conexión clandestina- ella fuera usuaria de algún servicio de televisión por cable, surgiendo de la documentación acompañada que en un lapso de por lo menos 8 meses, entre junio de 2016 y marzo de 2017, no habría contratado servicio alguno.

No se advierte, tampoco en el caso de la coimputada, cuál sería la relevancia de contar con un informe de la empresa prestataria del servicio para verificar esos extremos, que no han sido referidos expresamente -por ella- y que no se encontrarían respaldados siquiera por la documentación aportada en su defensa. En ninguno de los dos casos aparecen esas supuestas citas, como pertinentes y útiles.

Por estas razones, considero, tal como sostuvo la Jueza de Grado, que no ha existido incumplimiento a la manda prevista en el artículo 318 del C.P.P., sin perjuicio de las posibilidades con las que cuenta la defensa de requerir expresamente es prueba de informes para el eventual debate.

En lo referente a la falta de fundamentación que denuncia, respecto de la respuesta al planteo de nulidad que dirigió contra la requisitoria de elevación a juicio, considero que tampoco asiste razón a la defensa. Como puede leerse a fs. 130/132, la Jueza ha abordado el planteo de nulidad por falta motivación articulado y expresó que consideraba que la requisitoria cumplía con los requisitos legales, entre los que se impone esa fundamentación.

Estimó que la descripción del hecho era clara, precisa, circunstanciada y específica, constando las circunstancias del modo, tiempo y lugar, habiendo destacado incluso que, ante la acusación, que "...los aquí imputados ejercieron en pleno -a criterio de la suscripta- el derecho que el letrado postula como conculado...". En relación a la falta de valoración denunciada y a la consecuencia nulificante pretendida, destacó -con citas jurisprudenciales- la necesidad de que la

defensa expusiera cuál era el perjuicio concreto que se le habría causado, y que al estar satisfechos los requisitos formales y atento el carácter taxativo de las nulidades, correspondía rechazar su planteo.

Se evidencia, así, que -más allá de que se pudiera compartir o no su posición- la Magistrada ha abordado el planteo de la defensa y justificado su decisión, por la que no hizo lugar al planteo de la parte, siendo que ahora pretende reeditarse esa petición sin hacerse cargo de los motivos expuestos por la Sra. Jueza A Quo.

A su vez, destaco que, a fs. 134, al iniciar su valoración probatoria -en la que ha analizado todos los elementos de convicción reunidos- la Jueza de Grado ha expresado que tomaba como punto de partida, justamente, las probanzas colectadas y reseñadas por la Agencia Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio, lo que indica que la fundamentación ofrecida por esa parte era suficiente para que la Jueza pudiera dictar su resolución sobre los argumentos de acusación y defensa.

Ello impide considerar que la resolución carezca de fundamentación sobre ese extremo, como denuncia el recurrente.

Por último, en lo que hace en la falta de medios de convicción suficientes sobre las conexiones clandestinas del servicio de televisión por cable, tal como valoró la Jueza de Grado, opino que ellas se encuentran acreditadas -con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio- a partir de lo que surge de la declaración del subjefe técnico del empresa BVC, a fs. 22, de lo que consta en el testimonio del policía Martínez, de fs. 42/43, y de lo que surge de la actuación de fs. 63.

Así, en el primero de esos testimonios, el subjefe técnico de la empresa -Jorge Recondo-, expresó que constató conexiones clandestinas en diversos domicilios, entre ellos, los de los coprocesados. Específicamente señaló que el domicilio de B., ubicada en calle Drago -, "...posee, según se observó, una conexión clandestina de la empresa cablevisión..." .

A fs. 23/24, obra testimonio del funcionario policial Pablo Martínez, quien declaró que se entrevistó con los responsables técnicos de las dos empresas prestatarias

de televisión por cable y que junto a ellos se constituyeron en diversos domicilios de la ciudad –que figuraban entre las anotaciones incautadas de la persona sospechada de realizar las conexiones clandestinas- entre los que se encuentran los domicilios de los cojusitiables “...donde se pudieron constatar al menos cuatro (4) conexiones clandestinas, siendo de ellas, tres en perjuicio de la firma BVC y una en perjuicio de Cablevisión...” y que las nombradas procederían al corte de la instalación, conforme consta que sucedió, a fs. 63.

Entiendo que lo surge de las piezas procesales reseñadas es suficiente para acreditar la existencia de las conexiones clandestinas achacadas a las coencausados, sin que resulte –a esta altura de la causa- imprescindible contar con un informe técnico distinto de las constataciones verificadas por el personal de las empresas, junto a funcionarios policiales, para darlas por probadas.

Sin perjuicio de ello, destaco que llama la atención que habiéndose citado - originalmente, a fs. 70-, a cuatro personas a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. (a los aquí acusados y a C. y D.), sólo se haya continuado el procesado respecto de dos de ellos, sin resolver en forma definitiva la situación de los restantes.

Hago notar que, respecto de C. se informó -al intentar notificarlo de la audiencia- que “...vive en villa la Angostura hace varios meses...”, fs. 76, sin que obren constancias de que se hubiera realizado tarea investigativa alguna para dar con su paradero y que, en relación al D. (quien se encontraba debidamente notificado de la audiencia dispuesta, a fs. 77 y 78) y no concurrió al acto, sin justificación alguna, tampoco se adoptó ninguna medida; disponiéndose la clausura de la investigación –a fs. 108- sin siquiera haber procurado citarlo nuevamente.

En ese sentido, considero recomendable que se procure dar con el paradero de los nombrados, a fin de verificar si no ha existido ninguna causal interruptiva del curso de prescripción de la acción penal, y se resuelva su situación procesal en forma definitiva.

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: por los mismos fundamentos que el Señor Juez Doctor Barbieri, voto de la misma manera.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:
Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución puesta en crisis (arts. 157, 334 a 337 y ccdts., 421, 434, 435, 442 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Tal es mi sufragio.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:
Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** confirmar el resolutorio puesto en crisis (arts. 157, 334 a 337 y ccdts., 421, 434, 435, 442 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y de la defensa.

Hecho, devolver al Juzgado de Garantías interviente, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.